

R.U.C. N°2200131759-1

R.I.T. N°150-2023

c/ Juan Matías Pinto Navarro.

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que los días 9, 12 y 13 de junio del año en curso, ante la sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituida por doña Javiera López Ossandón, en calidad de Juez presidente; doña Karen Garrido Saldías, como Juez redactor y don Julio Castillo Urra, como Juez integrante, se llevó a efecto el Juicio Oral Rol Único de Causa N°2200131759-1, Rol Interno del Tribunal N°150-2023, en contra de **Juan Matías Pinto Navarro** cedula de identidad N°18.603.064-8, nacido el 21 de agosto de 1993, de 29 años, soltero, comerciante, con domicilio en Pasaje El Genovés N°10614, comuna de La Pintana.

Sostuvo la acusación el Fiscal señor Marcelo Apablaza Veliz. La querellante fue representada por la abogada señora Valentina Muñoz Pareja. La Defensa estuvo a cargo del Defensor Penal Público, señor Juan Pablo Gómez Concha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Ministerio Público, según consta en el auto de apertura del juicio oral, fundó la acusación en los siguientes hechos:

"Que el día 08 de febrero del año 2022, aproximadamente a las 11.00 horas, en momento que el imputado **JUAN MATÍAS PINTO NAVARRO** se



encontraba al interior del Centro de Atención Médica del Hospital Barros Luco Trudeau, en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 3204, comuna de San Miguel, éste huyó de dicho establecimiento por la ventana, siendo perseguido por el gendarme en servicio, LUIS BRAVO PIGATTI, quien logró acceder a un vehículo de la locomoción colectiva para realizar el seguimiento del mismo, ya que el imputado había ingresado a un taxi, para luego de una persecución lograr detener todo esto en Avenida Santa Rosa, luego accediendo al parque donde estaba el imputado, comenzando un forcejeo, tomando el imputado la pistola de servicio del gendarme, procediendo a propinarle un disparo en su pierna. Producto de lo anterior, éste resultó con lesiones consistentes en herida por arma de fuego en extremidad inferior izquierda, con pronóstico aún reservado".

Los hechos descritos, según el persecutor, son constitutivos del delito frustrado de **homicidio frustrado** de gendarme en desempeño de funciones, del artículo 15 A de la Ley Orgánica de Gendarmería, Decreto Ley 2859. En dicho ilícito se atribuye al acusado participación en calidad de **autor**, de conformidad con los artículos 14 y 15 N°1 del Código Penal.

El Ministerio Público estima que respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y, en consecuencia, solicita se le imponga al acusado la pena de **quince años** de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal; el pago de las costas de la causa; el comiso de las especies incautadas; y la incorporación de su huella genética en el registro de condenados.

La parte querellante adhirió a la acusación del Ministerio Público.



En su alegato de apertura el Ministerio Público y la parte Querellante ratificaron el contenido de la acusación, ofreciendo acreditar los fundamentos de hecho de la misma.

Al final del juicio, en su alegato de clausura, indicaron que con el mérito de la prueba rendida, se estableció más allá de toda duda razonable la existencia del delito materia de la acusación y la participación culpable del acusado en calidad de autor.

SEGUNDO: Que la defensa de **Pinto Navarro**, en su alegato de apertura, manifestó que la lesión del acusado limitaba sus fuerzas y capacidades físicas. El anhelo de libertad no se puede cuestionar. Es lógico que quiera obtenerla. No agredió a nadie. Aprovecho un descuido de gendarmería para lograrlo. Sacó fuerzas para correr y marcharse y abordar un vehículo. Posteriormente se le dio alcance por los custodios. En otro vehículo, interceptan el taxi, acá empieza la distorsión de la versión del Ministerio Público. Estaba sentado atrás, el funcionario de Gendarmería empuñaba su arma y lo conminaba a salir, se produce un forcejeo y después decide abordarlo y somete por la fuerza a su representado. El funcionario queda sobre el cuerpo del representado. Le dice al taxista que lo lleve a la unidad carcelaria más cercana, esto es, la cárcel de San Miguel para cobertura. En ningún momento su representado logra arrebatar el arma al funcionario de Gendarmería. No la toma, ni realiza disparo alguno. Todos fueron realizados por el funcionario. Por las fotografías y según la dirección de disparo y trayectoria, todos son de arriba hacia abajo. El funcionario estaba sobre él. Su representado esquiva el balazo y uno de los disparos impacta en su



mismo cuerpo. No se verán en este juicio huellas ni residuos orgánicos de su representado en el arma. La versión de funcionario será cuestionada, porque tuvo distintas versiones y obviamente acomodaticias para evitar responsabilidades administrativas. Solicita absolución, porque no se acreditará que haya sido su representado el que percutó el arma. Ni que hubiese arrebatado el arma.

Concluida la recepción de la prueba, en su alegato de clausura, indicó que insistía en la absolución. Muchos de los tópicos de la acusación no fueron controvertidos. Su situación de internación era arave por las lesiones que sufría. Se dio a la fuga del establecimiento, lo que no constituye un ilícito. Lo relevante es si se puede dar por acreditado los hechos que la fiscalía dejo asentados y que esos darían cuenta de un homicidio frustrado a funcionario de gendarmería. Eso no se logra acreditar porque no hay duda de que en el interior del vehículo se produjo más que un forcejeo, uno le pegaba al otro. Bravo agredía con sus manos y la cacha de su pistola a juan pinto. En ese contexto es que, teniendo el arma en su poder agarrada en todo momento de la empuñadura, se entiende que en el contexto de la fuga se aplicaran medidas de sujeción. Pero lo que se observaba era que estaba encima ahorcándolo y propinándole golpes. Acá hay dos relatos, el funcionario no reconoció inicialmente la agresión de su representado. La versión del acusado da cuenta de que era agredido de manera que se ponía en riesgo su vida. En la acusación se dice que el imputado tomó la pistola de servicio. Eso es un dato que no fue acreditado en juicio. Hay falta de corroboración y de coherencia del testigo Bravo. Cuando le declaró a Mancilla, este reconoce que a él le dijo que nunca le quitó el arma.



Inicialmente Bravo en estrados parte diciendo que se le arrebató, y después que sólo un porcentaje del arma, para finalmente reconocer que la tenía de la empuñadura. Hay falta de coherencia interna y externa en su relato. Hay falta de corroboración. Para determinar si una persona participó en un proceso de disparo, es de manual la prueba correspondiente. Esa prueba se realizó y sus resultados no se allegaron a la investigación. Se daba cuenta que su representado estaba siendo agredido dentro del vehículo, había pruebas biológicas cuyos resultados tampoco ser allegaron. Las lesiones estaban sobre la rodilla izquierda. En el relato del gendarme refiere que el arma estaba todo el tiempo adosada a su cadera derecha. Las lesiones deberían estar en el sector derecho. En la dinámica de su representado y corroborada por el taxista, en algún momento quedó con la cabeza hacia el sector del copiloto y el funcionario encima con una de las rodillas en su cuerpo. Hubo un disparo de arriba hacia abajo que coincide con el relato de su representado. En la acusación hay un problema de congruencia, por el tipo de lesiones, ya que el pronóstico no es reservado. El tribunal no podría completar el hecho para condenar por un delito de lesiones. Replicando indicó que lo que se debate es si el disparo fue o no realizado por su representado. El relato del funcionario es ganancial en relación con el sumario que todavía no se cierra. Se le devolvió al hospital penal porque el Barros Luco no daba garantías de seguridad. No hubo certificado de término de lesiones.

TERCERO: Que el acusado prestó declaración en juicio y señaló que ese día llegó una enfermera en la mañana para cambiar sabanas. Se fue a bañar y a afeitarse. Apenas caminaba. Y volvió a la camilla. Estaban 2



gendarmes. El que lo esposó en la camilla le dejó la grilleta suelta, no bien cerrada para que le cambiaran una gasa en el tobillo izquierdo. Hacen cambio de turno y llegan 2 gendarmes. El que tenía moño se acercó y le revisó las grilletas. Salieron y aprovechó para sacarse las dos grilletas y suero y sonda para levantarse y correr y llegó una enfermera. Después salió y se paró a correr. Se lanzó por una ventana hacia atrás del hospital. Vio una reja que estaba abierta y siguió corriendo. Un cuidador de autos le dijo donde estaba la salida. Llegó a la entrada y estaba saliendo una camioneta y estaba el portón abierto y lo agarraron de la bata y él se la sacó. Y lo soltaron. Salió a Santa Rosa y corre a una micro y no alcanza a llegar. Salta por una reja y corre hacia la cordillera y ve nublado y le dice a una señora que lo esconda y ve un taxi que se detuvo y el corrió. El taxista lo llevó y él se agachó y le dijo que lo llevara al Parrón en el 21 de Santa Rosa. Le ofreció 100 mil pesos. No sabía que era un preso. Llegaron a un semáforo en Departamental. Escucha una acelerada y el taxista dijo "viene con armas", él le dijo que eran sicarios y que doblara. El taxista dobló y dijo que no iba a seguir manejando y dejó las llaves puestas y el motor funcionando. Se sube el funcionario de moño y le pega un cachazo en la nariz y empieza a pegarle. Él se cubre la cara. Lo insulta le dice "hijo de la perra", estaba con furia. Le dice al chofer que los lleve a San Miguel. Lo quería matar de un tiro y dijo que afuera había hay mucha gente "no puedo matar a este huevón, vamos al Barros Luco". Dobla al Barros Luco y dice que ahí hay más gente y que "no voy a poder pegarle a este huevón", va a Santiago uno y le pega un cachazo y forcejearon con el arma y él la agarró porque le apuntaba a la cabeza, el gendarme cómo que se puso de pie. Él estaba como de lado en el asiento del atrás del



chofer. El taxi se detiene y el taxista se baja. El gendarme lo apuntaba a la cara y él le corrió el arma para el lado y sintió el zumbido del disparo. Ahí no sabe si el disparo se escapó. Después se escapó otro disparo y se le hirió la pierna y siguieron forcejeando y cayeron hacia abajo y salió otro disparo. Saltó el arma y el funcionario quedó como arriba de él. El funcionario lo trataba de ahorcar. Después estaba arriba de él y el gritaba auxilio porque lo quería matar. Lo estrangulaba y llegó carabineros y fue un alivio porque lo salvaron. Lo llevaron en un carro al Barros Luco. Nunca pasó por su mente asesinarlo ni herirlo. A su Defensa señaló que vestía bata de hospital tapándole genitales. Tenía intravenosa y sonda. Iba atrás del copiloto en el piso del auto, agachado. Todo eso antes de que llegara Gendarmería. Lo trata de hacer bajar por la puerta trasera del lado del copiloto. Abre la puerta. Ahí él estaba al medio de los dos asientos de atrás, ahí se subió el gendarme y él quedó detrás del copiloto. Él iba hacia el volante, pero no le daban las fuerzas. Le pegó un cachazo y de dijo al chofer "súbete". Se había bajado con las manos arriba. Lo apuntaba a él con el arma y le pegaba cachazos. El funcionario iba atrás del copiloto. Cuando empezó el forcejeo cuando él quería matarlo quedó como estirado, sus pies quedaron atrás del chofer y su cabeza detrás del copiloto. El funcionario tenía la rodilla derecha encima de su pecho, de su guata y no podía moverse. Lo apuntó a la cara con dos manos. Él le agarró las manos y las trataba de sacar de encima de él y se sale un disparo. Con las manos tiró el arma hacia la izquierda y su cabeza a la derecha. Después la levantó hacia la derecha y le empezó a doblar el arma como apuntándola hacia el funcionario. Quedó con un pito en el oído. Después recuerda que sonó otro disparo y después otro cuando



caían del auto hacia abajo. Tomó la parte de abajo del arma, la parte de adelante. Donde está el carro del arma, el tubo. No tomó la pistola, no tuvo control del arma, sino se hubiese escapado. No la arrebató, sólo la afirmó. No realizó disparos con el arma. El segundo disparo fue cuando le giró el cañón hacia al lado y abajo, hacia el funcionario. Al Fiscal refirió que hubo un relevo de los que lo custodiaban en la noche. El del pelo largo, de moño, lo quería matar. Había otro gendarme en el hospital, pero no lo vio cuando se fue en el taxi. El taxista lo llevó de buena persona. Le pasó una Fanta. No le pagó los 100 mil pesos. El taxista se dio cuenta que aparecieron y dijo que venían con armas. El de moño se subió por el lado de atrás del copiloto. Llegaron afuera de la cárcel de San Miguel y el gendarme lo quería matar. Trataba con garabatos al taxista. Ahí el gendarme tenía que bajarlo, pero le quería pegar un balazo, no lo quiso bajar. Decía que le quería pegar el medio balazo. Dijo, llevémoslo al Barros Luco y después dijo "no, no, hay mucha gente en el Barros Luco para matar a este huevón". Después decide ir a Santiago 1. En los dos pómulos le dio cachazos, tenía "hecho tira" la cara. Le pegaba todo el rato. En la cara y en la cabeza. El taxista, camino a Santiago 1, vio que forcejeaban con el arma, se bajó. Se bajó cuando salió el primer balazo, él se estaba defendiendo. Todo el rato le apuntaba a la cabeza y a la cara. La segunda vez que se disparó el arma también tenía tomada el arma. Ese disparo no vio donde pegó. Después vio que tenía sangre. El tercer disparo fue cuando cayeron del auto. No sabe cómo saltó el arma hacia el lado. No se acuerda dónde quedó. Saltó como 1 metro y medio hacia el lado. El gendarme le agarraba el cuello desde atrás con la mano derecha. Él estaba boca arriba. En un momento el gendarme quedó arriba de él y le



colocó sus dos manos en la tráquea como estrangulándolo. El funcionario pedía que llamaran a Carabineros. Para el primer disparo el gendarme se puso como de pie en los asientos de atrás y giró hacia la izquierda y quedó arriba de él. Le declaró a un perito, pero puso otras cosas que él no dijo. Ante un tribunal no ha declarado, ni ante la policía, ni ante la fiscalía. El perito era de la Defensa y le dijo que lo quería ayudar. Puso el perito que tomó el arma para seguir escapando. Sabe eso por las audiencias. A la Querellante respondió que el de moño tenía arma y el otro gendarme no tenía. El gendarme se subió y le pegó un cachazo en la nariz. Todo el rato el gendarme le pegaba y lo apuntaba. Antes de llegar a San Miguel no le disparó. Cuando sonó el primer disparo se bajó el taxista. No hizo nada con el arma y fue el primer disparo. Para el segundo disparo estaba dando vuelta el arma hacia el gendarme.

CUARTO: Que para fundar su acusación el Ministerio Público se valió de la siguiente prueba:

I.- Testimonial:

- 1) Luis Gastón Bravo Pigatti, funcionario de Gendarmería de Chile.
- 2) Francisco Figueroa Núñez, funcionario de Gendarmería de Chile.
- 3) Gonzalo Andrés Robles Alarcón, funcionario de Gendarmería de Chile.
- 4) Antonio del Carmen Vásquez Millar.
- 5) Pedro Antonio Mancilla Vásquez, funcionario de Carabineros de Chile.
- 6) Julio Armando Nenen Raimilla, funcionario de Carabineros de Chile.
- 7) Damián Faúndez Contreras, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile.
- 8) Claudia Ulloa Muñoz, funcionaria de la Policía de Investigaciones de



Chile.

9) Eduardo Godoy Cerda, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile.

II.- Pericial:

- 1) Miguel Chaparro Vega, perito balístico.
- 2) Jorge Alberto Linares Llanos, médico forense.

II.- Documental:

- Informe de atención de urgencia Folio 10529, de fecha 08 de noviembre de 2022, de Luis Bravo Pigatti, emitido por el Hospital de Carabineros.
- 2) Dato de atención de urgencia N°131175, de fecha 08 de febrero de 2022, de Luis Bravo Pigatti.
- 3) Ficha personal de Luis Bravo Pigatti, emitido por Gendarmería de Chile.
- 4) Relación de servicio de Luis Bravo Pigatti, emitido por Personal de la Sección de Registro de Información de Gendarmería de Chile.
- 5) Pauta de Servicio de 8 de febrero de 2022.

III.- Otros medios de prueba:

- 1. Fotografías exhibidas al perito Chaparro Vega.
- 2. Fotografías exhibidas al testigo Godoy Cerda.
- 3. Video exhibido a los testigos Faúndez Contreras y Ulloa Muñoz.
- 4. Video exhibido a los testigos Faúndez Contreras y Ulloa Muñoz.



La **defensa**, a su turno, incorporó prueba documental consistente en un informe médico de lesiones DAU 10529 de 8 de febrero de 2022 correspondiente a Luis Gastón Bravo Pigatti.

QUINTO: Que el delito de homicidio simple, materia de la acusación, tipificado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, consiste en "matar a otro", sin que concurran las condiciones especiales constitutivas de parricidio, infanticidio u homicidio calificado, por lo que para su configuración se requiere de una acción homicida, el resultado de muerte y la relación causal entre la acción y el resultado.

SEXTO: Que, con el mérito de la prueba producida e incorporada en el curso de la audiencia de juicio oral, apreciada con libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, este tribunal adquirió la convicción de que el día 8 de febrero del año 2022, aproximadamente a las 11:00 horas, Juan Matías Pinto Navarro se encontraba al interior del Centro de Atención Médica del Hospital Barros Luco Trudeau, en Gran Avenida José Miguel Carrera N°3204, comuna de San Miguel. Éste huyó de dicho establecimiento por la ventana, siendo perseguido por el gendarme en servicio, Luis Bravo Pigatti quien logró acceder a un vehículo para realizar el seguimiento del mismo, ya que el imputado había ingresado a un taxi. Luego de una persecución logró detener a Pinto Navarro y comenzó un forcejeo, en el que Pinto tomó la pistola de servicio del gendarme y le propinó un disparo en la pierna. Producto de la anterior, éste resultó con lesiones consistentes en herida por arma de fuego en extremidad inferior izquierda, con pronóstico aún reservado.



Tales hechos se estimaron por el Tribunal como constitutivos del delito frustrado de homicidio de funcionario de Gendarmería de Chile, previsto y sancionado en el artículo 15 A de la Ley Orgánica de Gendarmería, DL 2859.

SÉPTIMO: Que para acreditar las lesiones que sufrió la víctima y la causa de éstas el tribunal consideró lo informado por el perito **Jorge Linares Llanos**, quien indicó, en síntesis, que el 28 de octubre de 2022 en dependencias del Servicio Médico Legal, le correspondió evaluar a Luis Bravo Pigatti; que éste le refirió que el 14 de febrero de 2022, en su lugar de trabajo en Santiago 1, en un intento de fuga un interno le disparó con un arma de fuego, causándole lesiones. El examinado, en esa oportunidad, fue derivado al hospital Barros Luco y después al hospital de Carabineros. Se constató que el periciado recibió una herida por arma fuego en el muslo izquierdo. Tenía una cicatriz de 0.3 cm y otra de 0.5 cm, ambas en la rodilla izquierda. De los antecedentes médicos del hospital de carabineros concluye que las referidas lesiones son de mediana gravedad y que tardan en sanar entre 16 y 25 días con igual tiempo de incapacidad.

Además de la declaración indicada se contó con el dato de atención de urgencia y el informe de atención de urgencia de Luis Bravo Pigatti. El primero emitido por el Hospital Barros Luco, del que consta que éste ingresó a ese centro asistencial el 8 de febrero de 2022 a las 12:19 horas con un diagnóstico de herida por arma de fuego en extremidad inferior izquierda; y el segundo emanado del Hospital de Carabineros en que se registra que Bravo Plgatti ingresó en la fecha señalada a las 13:48 horas y que se consignó en el apartado "según apreciación clínica" que



presentaba una herida en pierna por arma de fuego y en el acápite "diagnóstico médico legal de las lesiones" se marcó el recuadro que indica "menos grave (15 a 30 días).

En resumen, con los dichos claros del experto Linares Llanos quien dio cuenta del examen médico practicado a Luis Bravo Pigatti, con los que concuerda la prueba documental incorporada, cuyo origen y contenido no fue cuestionado por la defensa; se estableció que el día 8 de febrero de 2022 el mencionado Bravo Pigatti sufrió lesiones en su pierna izquierda y que la causa de éstas fue una herida por arma de fuego.

Ahora bien, respecto a las circunstancias en que se produjeron las lesiones de Luis Bravo, fue posible tener por acreditado, en primer término, que el disparo que las ocasionó fue percutido en el interior del taxi en que el hechor y la víctima se movilizaban, luego de que el primero emprendiera la fuga desde el recinto de salud en que se encontraba custodiado por el segundo. En este sentido depuso, en primer término, Francisco Figueroa, funcionario de Gendarmería que custodiaba, junto a Bravo, al acusado en dependencias del Hospital Barros Luco. Indicó que el 8 de febrero de 2022 fueron asignados a la custodia de Juan Pinto Navarro en el recinto mencionado; que después de revisar las medidas de seguridad, personal de salud les indicó que debían salir del lugar, para luego avisarles que el interno se había sacado las medidas de seguridad y había salido por una ventana; que luego salieron en su persecución y un automóvil llevó a su colega y pudo dar con el imputado. Añadió que su colega le comentó que la recaptura se produjo arriba de un taxi, que hubo un forcejeo en el que el imputado logró quitarle el armamento y le dio un disparo en la



pierna. A su turno declaró Antonio Vásquez, quien conducía un taxi el día de los hechos. Refirió que en la fecha ya mencionada, a las 11:30 horas en un semáforo en rojo, le abrieron la puerta y se subió un pasajero que pidió ser llevado a Santa Rosa con el Parrón; que en el semáforo de Ureta Cox había 3 autos delante de él y de uno de ellos baja un sujeto con pistola que trató de sacar al pasajero del auto pero luego se subió y le dijo a él que doblara a la derecha por Ureta Cox; que el sujeto le pegaba al pasajero y forcejeaban; que antes de llegar a la cárcel sintió dos disparos a puerta cerrada; que siguió la marcha y en un lomo de toro en calle Chiloé frenó, se bajó y los sujetos quedaron forcejeando y cayeron al piso, donde cree que hubo 3 balazos más. En el mismo sentido declaró el afectado Luis Bravo, funcionario de Gendarmería y encargado de la custodia del acusado el día de los hechos. Expuso, complementando lo indicado por Figueroa, que al ir en persecución del interno que se había dado a la fuga llegaron hasta Santa Rosa, donde vieron que el encausado se subió a un taxi; que un auto particular se les acercó y los llevó en el seguimiento; que él se bajó del vehículo y se acercó al taxi para bajar al interno, pero luego se sube y comenzó un forcejeo y golpes; que en un momento Juan, el interno, se abalanza a quitarle el armamento y él lo golpeaba para evitarlo; que el interno le quitó el arma, lo apuntó y en un momento se dispara el arma y él no se dio cuenta que tenía una herida en la pierna; que el taxista se bajó y él trató de reducir al interno; que abrió la puerta del auto y cayeron al suelo, donde cree que hubo otro disparo. Precisó posteriormente que A Carabineros indicó que el interno le quitó la mayoría de su armamento, un 95% del mismo, que lo alejó o separó del arma, de manera que no lo perdió, pero el interno con ambas manos lo



manipuló y sacó el seguro. Agregó que los disparos se realizaron cuando ambos tenían el arma, pero él con una mano en la empuñadura y el interno con las dos manos libres; y que una vez percutidos los disparos él soltó el arma.

Además de lo anterior y en lo relativo al lugar en que cada uno de los partícipes estaba posicionado al interior del vehículo, Bravo Pigatti refirió que al abordar el taxi llevaba el arma en la mano apoyada en su cadera y con seguro; que se subió por la puerta trasera del copiloto y que Juan se corrió hacia la parte de atrás del asiento del piloto; que cuando abrió la puerta apuntó a Juan y luego puso el arma pegada al cuerpo; que ahí Juan se abalanzó a arrebatarle el arma y él con la mano izquierda trataba de sacarlo de encima; que el quedó pegado a la puerta cuando el interno lo apuntó.

Resulta relevante que no se trató de un disparo aislado, sino que la víctima dio cuenta de sintió dos disparos dentro del vehículo y que al salir de éste hubo, a su parecer, otro disparo más, lo que resultó refrendado por lo expuesto por el testigo Antonio Vásquez, quien manifestó que sintió dos disparos, en instancias en que se desplazaba por Ureta Cox con Murcia, y luego, tras bajarse del taxi, escuchó otros disparos.

La versión entregada por el afectado en relación con la dinámica de los hechos y la forma en que se produjeron los disparos encontró respaldo en los hallazgos del sitio del suceso y en la evidencia habida en el interior del taxi y en el lugar donde se produjo la detención de Pinto Navarro. También fue consistente con las imágenes obtenidas de las cámaras de vigilancia que captaron el momento en que los individuos



cayeron del vehículo. En este sentido declaró el funcionario de la PDI, Eduardo Godoy, quien realizó el informe científico técnico del sitio del suceso. Señaló que en el taxi se encontró, entre otras cosas, evidencia balística consistente en un cartucho calibre 9x19 mm y que en el sitio del suceso se levantaron dos proyectiles deformados calibre 9x19 mm, una vainilla percutida y un cartucho del mismo calibre. Al deponente se le exhibieron imágenes del set 2 del auto de apertura. En la N°52, indicó que podía apreciarse la trayectoria del proyectil que se encontró en el interior del taxi, la que correspondía a un disparo efectuado de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás y de izquierda a derecha, de manera que el proyectil se detuvo en el respaldo del asiento del copiloto. Todas las evidencias detalladas por Godoy fueron periciadas por Miguel Chaparro, quien dio cuenta de la coincidencia de las vainillas y proyectiles levantados (con excepción del rotulado como N°4 que no se encontraba apto para su comparación), tanto en el taxi como en el sitio del suceso, con el arma que el día de los hechos portaba Bravo Pigatti y a la cual tuvo acceso el encartado, de la manera en que aquél refirió.

De lo anterior aparece con claridad que el disparo provino desde la persona que estaba ubicada en el asiento trasero izquierdo, es decir, de parte del interno. Esto se ve reafirmado por las imágenes captadas por las cámaras de vigilancia que fueron reproducidas durante la declaración de los testigos Faúndez Contreras y Ulloa Muñoz. De acuerdo con sus declaraciones y a lo que el Tribunal pudo apreciar directamente en dichos medios probatorios, quien sale primero desde el interior del vehículo es el funcionario de Gendarmería, quien arrastra al caer al interno, lo que



reafirma que el afectado estaba posicionado en el lado derecho del automóvil y el **encausado en el lado izquierdo**, desde donde el disparo fue realizado, lo que además resultó corroborado por los dichos de Antonio Vásquez, pues éste informó al tribunal que el funcionario de gendarmería ingresó al vehículo por puerta trasera del costado del copiloto, mismas puertas desde la cual se le ve descender.

De esta forma, se estableció que la conducta realizada por el acusado consistió en mantener un forcejeo con un funcionario de Gendarmería, el que estaba autorizado legalmente para hacer uso racional de la fuerza, tenía a su cargo su custodia por estar el encartado privado de libertad, se encontraba habilitado para portar arma de fuego, y emprende su persecución dando cumplimiento a su deber institucional. Luego intentó arrebatarle el arma, la manipuló y direccionó su mira hacia el cuerpo de la víctima; tomó dicha arma, al menos en una parte de ésta, lo que fue suficiente para activarla y efectuar varios disparos, uno de los cuales le causó las lesiones a Bravo Pigatti. La descrita resultó ser una conducta homicida, al haber desplegado el actor una serie de medios físicos y mecánicos en orden a conseguir un resultado mortal, sin perjuicio del grado de desarrollo del delito. Sobre este punto, cabe considerar que de acuerdo con lo despuesto por el perito Miguel Chaparro, dentro de las evidencias balísticas analizada se encontró un cartucho de 9x19 mm al interior de la recámara del arma Jerichó, lo que daba cuenta de que algo se interpuso en el proceso de expulsión del proyectil, compatible con un forcejeo y, por lo tanto, le da verosimilitud a lo relatado por la víctima. Así, se desestimarán las alegaciones efectuadas por la defensa en relación



con que los disparos fueron causados por la propia víctima, pues se tuvo por probado el forcejeo que el encausado mantuvo con el funcionario de gendarmería, lo que incluyó tomar, al menos en parte, el arma de fuego, respecto de la cual sólo Bravo Pigatti se encontraba autorizado para su uso y porte, todo ello en el contexto de la fuga de un interno. Dicha versión no es compatible con la trayectoria del disparo del proyectil encontrado al interior del taxi, ni con la cantidad de disparos percutidos, ni los registros de los videos de seguridad donde Bravo Pigatti se ve descender del vehículo, en que arrastra tras de sí al encartado y lo sujeta con ambas manos, para, segundos después, divisar el arma que cae al suelo cerca del lugar donde ambos siguen forcejando en el suelo. Esa dinámica es compatible con lo expuesto con Bravo Pigatti, en cuanto a que después de los disparos efectuados dentro del taxi suelta el arma. De igual forma se desestimarán las argumentaciones efectuadas por el encausado Pinto Navarro, en relación a una presunta reacción para defender su vida de una agresión efectuada por Bravo Pigatti, por cuanto, si la intención de éste era dispararle al encausado tuvo los medios, la oportunidad y el tiempo para hacerlo, lo que no ocurrió, sin que sea creíble que haya desistido de dicho propósito porque "había mucha gente", ni conteste con la actitud mostrada en el video de seguridad donde en todo momento el gendarme buscó la reducción de Juan Pinto, lo que fue refrendado por los funcionarios de la Brigada de Homicidios Damián Faundez y Claudia Ulloa, quienes manifestaron que la víctima hizo uso racional de la fuerza para poder retener al interno.



Ahora bien, en otro orden de cosas, es necesario hacer referencia al dolo con el que obró el hechor desde que la conducta desplegada por el actor, consistente en lesionar en la pierna izquierda al afectado, por sí sola no resultaba idónea para causar la muerte. No obstante ello, dicho resultado aparece como querido por el hechor o al menos conocido y aceptado por este. En efecto, en este caso, el acusado intentando evadir su captura, quiso hacerse del arma de servicio del funcionario de Gendarmería que estaba encargado de su custodia y que podía, legítimamente, hacer uso de tal armamento. El interno en tales circunstancias logró poner ambas manos en el arma, manipularla, sacarle el seguro y posicionarla directamente hacia el cuerpo de la víctima; luego, percutió varios disparos, hiriendo uno de ellos a Luis Bravo Pigatti y sin que lograra acertar los restantes.

Cabe considerar en este punto, que según lo depuesto por el perito balístico Miguel Chaparro, el arma se trabó producto del forcejeo, conclusión a la que arribó al encontrar en la recámara del arma Jerichó un cartucho sin percutir, el que debía ser retirado manualmente de dicho lugar para que el arma pudiera estar apta para disparar nuevamente, lo que da cuenta del ánimo homicida con que obró el encartado, pues en todo momento buscó hacerse del arma que el gendarme legítimamente portaba con él.

Por lo tanto, el acusado apuntó al cuerpo de la víctima y disparó, no produciéndose el resultado mortal, en definitiva, porque el movimiento provocado en el forcejeo, **le impidió dar con algún órgano vital**, es decir, por causas independientes a la voluntad del hechor que derivan de la oposición de la víctima, quien se resistió al acometimiento y logró evitar



que alcanzara alguna zona más comprometedora para su salud, como la cabeza o el tórax.

La calidad de funcionario de Gendarmería de Luis Bravo Pigatti y la circunstancia de haber recibido éste el disparo en el ejercicio de sus funciones quedó acreditado en juico con la declaración del funcionario de Gendarmería Gonzalo Robles Alarcón, quien manifestó que el día de los hechos se desempeñaba como oficial de guardia en el CDP Santiago 1 y, en tal calidad, le correspondió despachar a los funcionarios Bravo y Figueroa como custodia al Hospital Barros Luco. Además, con la documental consistente en la relación de servicio de Luis Bravo Plgatti que incluye la fecha y detalles de su resolución de nombramiento. En ella consta que fue nombrado por resolución 737 de 20 de mayo de 2009, en el cargo de becario desde el 27 de abril de 2009; y con la pauta de servicio de 8 de febrero de 2022, en que se consigna que en esa fecha el mencionado funcionario fue asignado a "hospital exterior".

En síntesis, con la prueba que se ha venido reseñando, fue posible arribar a la convicción de que el interno que el 8 de febrero de 2022 se evadió del Hospital Barros Luco le provocó al funcionario de Gendarmería de Chile en ejercicio de sus funciones, Luis Bravo Pigatti, lesiones con arma de fuego en una de sus rodillas, para lo que apuntó directamente a su cuerpo sin lograr acertar a algún órgano vital, lo que permite determinar que el hechor no pudo sino representarse y aceptar la posibilidad de que como consecuencia de su actuar se pudiera causar la muerte de la víctima, lo que no ocurrió en este caso, por causas ajenas a su voluntad.



OCTAVO: Que la participación del acusado Juan Pinto Navarro en calidad de autor del delito de homicidio que se ha tenido por configurado, se estableció, además de lo ya indicado al analizar la ocurrencia del hecho, con el mérito de las declaraciones de los testigos Bravo Pigatti y Figueroa Núñez, quien al relatar los hechos acaecidos el día 8 de febrero de 2022, conforme se expuso en el razonamiento anterior, individualizaron al acusado Juan Pinto Navarro, sin duda, como el sujeto que intervino en los mismos, quien era custodiado por ambos en el Hospital Barros Luco, huyó desde ese centro asistencial, forcejeó con el funcionario Bravo Pigatti y le disparó en la pierna.

Todo lo anterior permitió establecer la participación culpable de **Juan Matías Pinto Navarro** en calidad de autor del delito frustrado de homicidio que se le imputa, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber intervenido en la ejecución del mismo de manera inmediata y directa.

NOVENO: Que, la demás prueba reseñada y no analizada en los motivos que anteceden fue desestimada por considerarse innecesaria para la acreditación de las cuestiones controvertidas en este causa, De este modo, la ficha personal de Bravo Pigatti, resultó sobre abundante para acreditar su calidad de funcionario de Gendarmería, prefiriéndose al efecto medios probatorios de mayor precisión; las declaraciones de los funcionarios Mancilla y Nenen, por referirse a elementos posteriores al hecho que, además, fueron acreditados por la restante prueba testimonial.

DÉCIMO: Que, en la oportunidad prevista por el artículo 343 del



Código Procesal Penal, y a fin de acreditar que al encartado no le beneficia la minorante de responsabilidad contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado, de 9 de febrero de 2022, en el que registra diversas condenas como autor de los delitos de incendio causando daño y robo con fuerza en lugar destinado a la habitación; y la falta del artículo 50 de la Ley 20000; todo desde el año 2013 hasta el año 2018.

UNDÉCIMO: Que para regular el quantum de la pena que en definitiva se impondrá al acusado, se ha considerado que ha resultado responsable, en calidad de autor, de un delito de homicidio, en grado frustrado, de un miembro de Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones, el que se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal, la pena aplicable corresponde a la inmediatamente inferior en grado a la indicada.

No concurren respecto del acusado circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, por lo que queda el Tribunal facultado para recorrer en toda su extensión la pena asignada al ilícito, la que se fijará en la entidad que se indicará en lo resolutivo por estimarlo más acorde con las circunstancias de la comisión del hecho.

DUODÉCIMO: Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad que se impondrá al sentenciado, resulta improcedente sustituir aquélla por alguna de las contemplados en la Ley 18.216 y el cumplimiento de la misma deberá efectuarse de manera efectiva.



DÉCIMO TERCERO: Que el sentenciado será eximido del pago de las costas de la causa, considerando la presunción legal de pobreza que le favorece, por el hecho de encontrarse privado de libertad y, además, por haber sido representado en juicio por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto por los artículos 1, 7, 14 N°1, 15 N°1, 18, 26, 28, 51, 68, 69; Decreto Ley 2859; 1, 8, 45, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 342, 343, 348 del Código Procesal Penal, y 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que:

I.- Se condena a Juan Matías Pinto Navarro, ya individualizado, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a la sanciones accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito frustrado de homicidio de funcionario de Gendarmería, previsto y sancionado en el artículo 15 A de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, DL 2859, perpetrado el 8 de febrero de 2022, en la comuna de San Miguel, en la persona de Luis Bravo Plgatti.

El sentenciado cumplirá la sanción impuesta de manera efectiva, sin que registre abonos a su favor, de conformidad con el certificado emitido por el Jefe de la Unidad de Administración de causas de este tribunal de 16 de junio de 2023.

II.- Se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Acordada la decisión de condena con el **voto en contra** de la Magistrado Garrido, quien fue del parecer de absolver al acusado de los



cargos formulados en su contra por no haberse acreditado ni el hecho imputado ni la participación que le fue atribuida.

Valga hacer presente como primera cuestión, que no hubo controversia respecto de varios de los elementos relevantes contenidos en la acusación fiscal. En este sentido no existió cuestionamiento respecto al lugar en que ocurrió el disparo, esto es, en la parte trasera de un vehículo tipo taxi, en el que se movilizaban el imputado y el funcionario de Gendarmería lesionado. Quedó igualmente asentado que el imputado efectivamente puso sus manos en el arma de servicio del gendarme y que el disparo ocurrió cuando ambos forcejeaban y mantenían contacto físico con ella, no obstante que ninguno afirma haberla disparado.

También es posible estimar como indubitado que no se allegaron al juicio resultados de alguna prueba de residuos nitrados del arma, ni de alguna prueba biológica sobre aquella; y que los únicos testigos del disparo fueron el encausado y el gendarme, ya que el taxista sólo oyó y el ruido del disparo que ocasionó las lesiones y no existen otros testigos que se hubiesen referido al momento en que se produjeron las lesiones.

Ahora, **no se alegó en juicio** que las lesiones sufridas por Bravo hubiesen podido causar la muerte del afectado de no haber recibido cuidados médicos oportunos y eficaces, por lo que el dolo homicida atribuido no puede basarse en las características y evolución de la lesión. De este modo sólo cabía al persecutor penal probar, sin lugar a dudas, que el acusado desplegó directamente la acción de disparar y que lo hizo con la intención de matar.



En opinión de esta disidente, de la prueba rendida sólo fue posible tener por acreditado que Luis Bravo sufrió una herida en la rodilla izquierda producto del impacto de un proyectil proveniente de su arma de servicio. No obstante, no pudo ser probado con la certeza requerida la dinámica de ocurrencia de la lesión mencionada, particularmente quien fue la persona que ejecutó la acción de disparar.

En este sentido, la actividad desplegada por Juan Pinto fue poner sus manos en el arma de fuego y forcejear por ella con el funcionario de Gendarmería. No resulta relevante para el enjuiciamiento penal la motivación que pudo tener el encausado para tal acción, no obstante, es posible suponer sus razones. En esa línea, pudo forcejear para arrebatársela y continuar con su huida; también es posible que haya querido evitar que el gendarme lo apuntara con ella; pudo querer prevenir que el funcionario lo volviera a golpear con el arma, cuestión que según el taxista y el mismo gendarme había ocurrido anteriormente. En este punto, el testigo Antonio Vásquez, declaró que no entendía porque el sujeto que se subió a su taxi golpeaba tanto al pasajero que estaba desarmado. Hasta aquí las opciones indicadas como posibles motivos para que el imputado forcejeara por el arma aparecen, al menos, como plausibles.

Ahora bien, otra interrogante que resulta insalvable con la prueba rendida y sin efectuar una interpretación libre o antojadiza de lo ocurrido en el interior del vehículo, es que se desconoce quien percutó el arma, es decir quien realizó la "acción de disparar" que es la única que podría estimarse como causa de la lesión producida.



Según se ha venido diciendo, el acusado señala que el arma se disparó cuando ambos tenían las manos en el arma y el gendarme refiere que quién tomó el arma, la manipuló y la preparó para disparar, fue el encausado, todo mientras él aun mantenía su mano en el armamento.

La versión del gendarme, única imputación directa sobre el autor del disparo no encontró corroboración alguna en las probanzas rendidas. No hay pruebas biológicas ni de residuos nitrados que vinculen al acusado con el arma o con un proceso de disparo, por lo que por la vía de las pruebas científicas no es posible corroborar ni descartar las versiones de los participantes. Tampoco es posible concluir que Juan Pinto fue quien disparó de la dinámica que ocurrió al interior del vehículo ya que, lo único probado con certeza, es que se trató de un forcejeo, con todos los movimientos, maniobras y fuerza que ello implica. En este contexto, la trayectoria de cualquier munición es imprecisa desde que no es posible fijar la ubicación de su origen, ya que los participantes están en permanente movimiento. En este mismo sentido, la determinación de qué lugar ocupaba cada uno en el interior del taxi, tampoco contribuye a conocer en qué lugar estaba el arma, ni en qué dirección apuntaba al momento de dispararse; y toda la prueba recabada del lugar de los hechos, como cartuchos, proyectiles y vainillas, si bien dan cuenta de que se produjeron disparos, no permite establecer quién fue su autor.

Lo anterior no conduce a concluir con la certeza legal requerida que el acusado puso sus manos en el arma y forcejeó por ella con la intención de matar o siquiera le lesionar, ni aun a título de dolo eventual, ya que no es posible afirmar que sabía que el arma estaba sin seguro y



que podía dispararse; y tampoco permite concluir que hubiese sido él, sin dar lugar a una duda razonable, quien efectuó el disparo.

Todos estos cuestionamientos, resultaron suficientes para introducir en esta disidente una serie de dudas que no pudieron ser despejadas por la prueba de cargo, por lo que sólo procedía en este caso pronunciar a favor del acusado decisión de absolución, al haberse instalado una duda razonable respecto de la existencia del hecho y de la participación atribuida a Juan Pinto Navarro.

Devuélvanse, en su oportunidad, los documentos incorporados en la audiencia.

Determínese la huella genética del condenado, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 19.970, con el fin de incluirla en el Registro de Condenados del Sistema Nacional de Registros de ADN.

Dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 468 del Código Procesal Penal y 17 de la Ley N°18.556.

Registrese y archivese, en su oportunidad.

Redactada por la Magistrado Garrido.

R.U.C. N°2200131759-1

R.I.T. N°150-2023

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LOS JUECES, JAVIERA LÓPEZ OSSANDÓN, JULIO CASTILLO URRA Y KAREN GARRIDO SALDÍAS.